

AUTO No. 00879

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 619 de 1997, Decreto 948 de 1995, Decreto 623 de 2011, Resolución 6982 de 2011, Resolución 909 de 2008, Ley 1437 del 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2001ER22291 del 10 de julio de 2001, presentan queja por contaminación atmosférica generada por la industria de fundición, ubicada en la calle 60 Sur entre carrera 16 C y 17 B, rivera izquierda del río Tunjuelito, por lo que esta Entidad realizó visita técnica el día 19 de julio de 2011, a dicho predio y emitió el concepto técnico No. 13247 del 26 de septiembre de 2001, en el cual se estableció el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de fuentes fijas.

Que de acuerdo al anterior concepto técnico y mediante radicado No. 2002EE11119 del 22 de abril de 2002, esta entidad requirió al señor CREPUSCULO GUEVARA, en calidad de propietario del establecimiento denominado "METALURGICAS GUEVARA", ubicado en la carrera 16 B No. 62 – 02 Sur de esta Ciudad, y a la señora ZULI GUEVARA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.786.316 en calidad de administradora del mismo o quien haga sus veces para que realizara las siguientes actividades: "a). *en un término de sesenta días, contados a partir del día siguiente al recibo del presente requerimiento, corrija la altura del punto de descarga que mide 9 metros desde el suelo, teniendo en cuenta que si en un radio de cincuenta metros existe alguna edificación con una altura superior a diez metros, el punto de descarga en mención, deberá superar en cinco metros la edificación más alta, de tal forma que se evite la contaminación atmosférica constatada durante la visita técnica. En cualquier caso, la altura del punto de descarga no podrá ser inferior a quince (15) metros sobre el nivel del suelo*".

Que el día 18 de enero de 2006 esta Secretaría, realizó visita técnica al predio ubicado en la carrera 17 Sur No. 59 B – 36 de esta Ciudad y expidió el concepto técnico No. 3723 del 26 de abril de 2006, y en el cual se estableció que la industria METALURGICAS GUEVARA incumple la normatividad ambiental vigente.

Esta entidad realizó visita técnica a la industria METALURGICAS GUEVARA ubicada en la carrera 17 Sur No. 59 B – 36 de esta Ciudad, los días 11 de octubre de 2007, 14 de noviembre de 2008 y 21 de junio de 2013 y se expidieron los conceptos técnicos Nos. 4984 del 14 de abril de 2008, 10934 del 17 de junio de 2009, 5782 del 21 de agosto de 2013, en los cuales se ratifica el continuo incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

AUTO No. 00879

Que esta subdirección realizó nuevamente visita técnica el día 06 de junio de 2013; a la industria METALURGICAS GUEVARA Y CIA, ubicada en la carrera 17 Sur No. 59 B – 36 de esta Ciudad, y por la cual se expidió el concepto técnico No. 422 del 14 de enero de 2014, respecto de la contaminación atmosférica generada en dicho predio, y se estableció lo siguiente:

“(…)

5.5 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

*Al considerar la Resolución 619 de 1997 de MINAMBIENTE, Artículo 1, numeral 2, en el literal 2.16, se establece que la industria **METALURGICAS GUEVARA LTDA** requiere permiso de emisiones atmosféricas, dado que el horno tipo cubilote No. 1 tiene una capacidad de fundición de hierro gris de 3.5 toneladas/día (requieren permiso superior a 2 toneladas/día). Además el consumo de carbón como combustible es de 950 Kg/hora, superior a lo que establece dicha resolución en el numeral 4.1 de 500 Kg/hora.*

No obstante lo anotado en el párrafo anterior y por el Artículo 2 de la misma Resolución 619 de 1997, la empresa está obligado a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995 y las que lo modifique o sustituyan, las cuales están sujetas al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

*La industria **METALURGICAS GUEVARA LTDA**, ubicada en la Carrera 17 No. 59 B 36 Sur, no da cumplimiento a los requerimientos No. 2002EE1119 del 22 de Abril de 2002 y 2003EE3177 del 10 de Febrero de 2003.*

*La industria **METALURGICAS GUEVARA LTDA**, ubicada en la Carrera 17 No. 59 B 36 Sur, no da cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 11 del Decreto 623 de 2011, ya que no cuenta con sistemas de control de emisiones para Material Particulado instalados y funcionando, para el Horno tipo cubilote No. 2 y no ha reportado estudio de emisiones atmosféricas, en el cual demuestre el cumplimiento normativo legal aplicable para las dos fuentes fijas de combustión externa.*

*La industria **METALURGICAS GUEVARA LTDA**, ubicada en la Carrera 17 No. 59 B 36 Sur, incumple el Parágrafo tercero del Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, debido a que utiliza un combustible sólido (carbón coque) para sus fuentes fijas de emisión por combustión externa (Hornos tipo cubilote) y no cuenta con dispositivos de control instalados y en funcionamiento para el horno tipo cubilote No.2.*

*Conforme al Parágrafo 1 del Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, en el cual se determina que las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas y/o olores y que impidan causar con ellos molestias a vecinos y transeúntes, se determina que de acuerdo a las condiciones encontradas durante la visita, la industria **METALURGICAS GUEVARA LTDA**, ubicada en la Carrera 17 No. 59 B 36 Sur, no da cumplimiento con las anteriores disposiciones, puesto que el proceso de fundición de hierro, el horno tipo cubilote No. 2 no cuenta dispositivos de control, que garanticen la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas y/o olores generados, para evitar causar molestias a los vecinos y transeúntes.*

*La industria **METALURGICAS GUEVARA LTDA**, ubicada en la Carrera 17 No. 59 B 36 Sur, incumple el Artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, ya que el equipo de combustión externa que posee (Horno tipo Cubilote No. 2) no cuenta con plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.*

AUTO No. 00879

Debido a que la industria cuenta con dos fuentes fijas por combustión externa (Hornos tipo Cubilote), los cuales utilizan carbón coque como combustible (Combustible sólido), la industria ubicada en la Carrera 17 No. 59 B 36 Sur, deberá demostrar el cumplimiento del Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 (ESTANDARES MÁXIMOS DE EMISION ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES), mediante un estudio de emisiones, el cual deberá monitorear Material Particulado – MP, Óxidos de Azufre – SO_x y Óxidos de Nitrógeno – NO_x, parámetros establecidos en la tabla 1 de la misma Resolución 6982 de 2011, para combustibles sólidos.

El estudio antes mencionado se realizará con la metodología establecida en el Protocolo para el Control de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 2153 de 2010. Además deberá hacerse por triplicado para los parámetros de Material Particulado – PM y Dióxido de azufre - SO₂. Los resultados deberán ser comparados con los límites establecidos en la Resolución 6982 de 2011.

La altura del ducto que implementen en el horno cubilote No. 2 se deberá adecuar de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Óxidos de Azufre – SO₂ y Óxidos de Nitrógeno – NO₂ y el cálculo de alturas realizado, según lo establecido en la Resolución 1632 de 2012 para el parámetro Material Particulado – MP que adiciona un numeral en el capítulo 4 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

*La industria **METALURGICAS GUEVARA LTDA**, ubicada en la Carrera 17 No. 59 B 36 Sur, debe demostrar el cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, debido a que tiene que contar con un Plan de Contingencia del Sistema de Control para los hornos tipo cubilote.*

*La industria **METALURGICAS GUEVARA LTDA**, ubicada en la Carrera 17 No. 59 B 36 Sur, debe demostrar el cumplimiento del Artículo 97 de la resolución 909 de 2008 respecto al origen del carbón donde se establece que las fuentes fijas y generadoras de emisiones contaminantes que utilicen carbón como combustible, deben garantizar la legal procedencia del mismo, llevando el registro de consumo de combustibles según lo establecido en el artículo 2° de la Resolución 623 de 1998 o la que la adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones mineras de explotación, la licencia o plan de manejo ambiental, los permisos de uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales y los registros de compra.
(...)"*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

AUTO No. 00879

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 **“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”**, en el literal 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

Que el artículo 70° *ibídem*, señala: *“el Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) “Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

- 1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.*

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

- 2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones*

AUTO No. 00879

adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos...”

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que las en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que en atención los antecedentes precitados, la sociedad **METALURGICAS GUEVARA Y CIA LTDA.**, identificado con Nit. No. 900197029-3, representada legalmente por la señora JANETH MARIA GUEVARA HERNANDEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.699.965 o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 17 Sur No. 59 B – 36 de esta Ciudad, presuntamente ha vulnerado la normatividad ambiental vigente en materia de fuentes fijas.

AUTO No. 00879

Que el Acuerdo 257 de 2006, “**Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones**”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1º de la Resolución 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la sociedad **METALURGICAS GUEVARA Y CIA LTDA.**, identificada con Nit. No. 900197029-3, representada legalmente por la señora JANETH MARIA GUEVARA HERNANDEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.699.965 o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 17 Sur No. 59 B – 36 de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la señora JANETH MARIA GUEVARA HERNANDEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.699.965 en calidad de representante legal de la sociedad **METALURGICAS GUEVARA Y CIA LTDA.**, identificada con Nit. No. 900197029-3, en la carrera 17 Sur No. 59 B – 36 de esta Ciudad; conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, se deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal, o el documento idóneo que lo acredite como tal.

TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 00879

CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 21 días del mes de abril del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE: DM – 08 – 06 - 1901

Elaboró:

Stefany Alejandra Vence Montero	C.C: 1121817006	T.P: 201136CSJ	CPS: CONTRATO 409 DE 2015	FECHA EJECUCION:	17/09/2014
---------------------------------	-----------------	----------------	------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Norma Constanza Serrano Garces	C.C: 51966660	T.P: 143830	CPS: CONTRATO 417 DE 2015	FECHA EJECUCION:	5/03/2015
Janet Roa Acosta	C.C: 41775092	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 637 DE 2015	FECHA EJECUCION:	31/03/2015

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	21/04/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------